

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00008-00
DEMANDANTE:	DESNELLIS LUZ MERCADO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si cuenta con la competencia para avocar el conocimiento del presente proceso; en caso positivo, resolver si hay lugar o no a admitir la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto compendia dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Ahora, las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del CPACA, y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. Este último, conviene advertir, determina en qué circuito judicial debe ventilarse el proceso, lo cual tiene como objeto facilitar la inmediatez del juez y el acceso a la administración de justicia a las personas, según el caso.

Lo anterior obedece, en virtud de que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el artículo 156 del CPACA, por el cual se fijan las reglas para determinar la competencia por razón del territorio en la jurisdicción contenciosa, en el numeral 8º, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)." (Negrillas del Juzgado)

Conforme con la normatividad anteriormente transliterada, se deduce que, en los casos donde se controvierte la responsabilidad del Estado por daños atribuidos a alguno de sus agentes, la competencia corresponde a los Jueces Administrativos del circuito donde se ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dan lugar al daño o, a elección del demandante, los Jueces Administrativos del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora DESNELLIS LUZ MERCADO MORENO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del joven JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO.

El anterior *petitum* está basado en que integrantes de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre (Ejército y Armada Nacional), ejecutaron extrajudicialmente

al joven JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO para hacerlo pasar por integrante de un grupo al margen de la ley sin ser cierto.

Ahora, de acuerdo con los hechos de la demanda¹, en concordancia con los medios de pruebas obrantes dentro del proceso, tales como recortes de prensa² y decisiones adoptadas por la justicia penal ordinaria por los mismos hechos de esta demanda³, la muerte del joven JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO ocurrió en el Municipio de Chinú, Departamento de Córdoba.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, corresponde conocer del presente proceso, atendiendo la competencia por razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba), resaltando que en el circuito judicial de Sincelejo el Ministerio de Defensa Nacional no tiene su domicilio principal, por lo tanto, este Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto y, en su lugar, dará aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese sentido, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba), por ser los competentes para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

¹ Ver hechos 26 y subsiguientes.

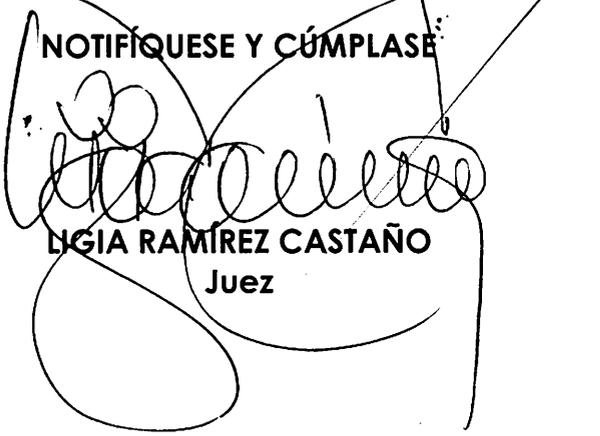
² Ver folios 326 y subsiguientes.

³ Ver folios 106-142, 144-155, 157-197, 199-287, 289-311.

2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba), por ser el competente.

3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez